

OBJETO: INTERPONER Y FUNDAR RECURSO DE APELACIÓN

Señor Juez:

Manuel María Páez Monges, Defensor del Pueblo de la República, manteniendo el domicilio constituido por la representante convencional de la Defensoría del Pueblo – y sin que esta presentación implique revocación de su poder- en Ygatimí esquina O’Leary de esta Ciudad de Asunción y, en ejercicio de mis atribuciones constitucionales y legales, asumiendo la representación procesal del ciudadano, **Félix César Picco Portillo**, con el patrocinio letrado de los abogados **Sheila R. Abed Duarte**, matrícula 2.939 CSJ y **Ezequiel Francisco Santagada**, matrícula 16.716 CSJ, en los caratulados “**Félix César Picco Portillo c./ Municipalidad de Lambaré s./ Amparo**” (Expte. N° 0006/2007), ante Usía respetuosamente me presento y digo: -----

1. NOTIFICACIÓN PERSONAL. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. En los términos del artículo 133, último párrafo, del Código Procesal Civil, me notifiqué personalmente de la Sentencia Definitiva N° 1156 del 31 de diciembre de 2007 dictada por la Jueza Nilse R. Ortíz Aquino de Silva y, en los términos del artículo 581 del mismo Código, en conjunción con el artículo 405 (que considera implícito el recurso de nulidad ante la interposición del recurso de apelación), interpongo recurso de apelación contra la misma.-----

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. 2.1 LA RESOLUCIÓN CUESTIONADA. En la mencionada S.D. N° 1156 la Jueza Nilse R. Ortíz Aquino de Silva resolvió “*rechazar la acción de amparo promovida por el Señor Félix César Picco Portillo en contra de la Municipalidad de Lambaré, por improcedente*” e imponer las costas en el orden causado.-----

Para decidir en ese sentido, la jueza, luego de copiar textualmente y en forma amalgamada el escrito de demanda y el escrito por el cual el representante convencional de la demandada elevó el informe

circunstanciado de ley y solicitó el rechazo de la acción, ofreció como único fundamento de su decisión el siguiente: *“Que el pronunciamiento de la Municipalidad de Lambaré con respecto a lo dispuesto en la resolución emanada del Juzgado en lo Penal se trata de un acto administrativo y que al no haberse dado cumplimiento al mismo, el recurrente debió de haber concurrido a la instancia correspondiente, de manera a lograr el cumplimiento de su petición. La falta de pronunciamiento por parte de la Municipalidad de Lambaré, sobre cuestiones puramente administrativas dentro del plazo que le fuera impuesto, constituye una denegatoria ficta que autoriza al recurrente a recurrir a lo contencioso administrativo. Que no habiéndose procedido de esta manera, conforme a las constancias de autos, al no haberse agotado los trámites administrativos previos, la presente acción deviene improcedente por lo que corresponde el rechazo del mismo. Que en cuanto a las costas el Juzgado encuentra mérito suficiente para imponerlas en el orden causado”*.-----

2.2 LA ARBITRARIEDAD DE LA SENTENCIA CUESTIONADA, COMO FUNDAMENTO DE SU NULIDAD. Este escueto fundamento transcrito, lejos de sustentarse en las constancias de autos, más bien parece ser el fruto de una decisión arbitraria, caprichosa, de la señora magistrada Ortíz Aquino.-----

En efecto, **la Municipalidad de Lambaré**, luego de que quedara firme la sentencia en el juicio de amparo de pronto despacho que la parte que represento iniciara ante el Juzgado de Liquidación y Sentencia Nro. 7, a cargo del Dr. Dionisio Frutos, **se opuso expresamente** (y no en forma ficta, como sostiene la jueza Ortíz Aquino) **a entregar la información que el Señor Picco Portillo le había solicitado** (Cfr. escrito del 31 de octubre “Formular manifestaciones” de la copia auténtica del Expediente Nro. 671/2007, agregado en autos). Ergo, **no había trámites administrativos previos que agotar**, pues la instancia administrativa había sido completada.-----

Es importante hacer notar que la parte demandada, al presentar en autos el informe circunstanciado que prevé el Art. 572 del código de rito, ratificó los términos de su presentación de fecha 31 de octubre de 2007 y sostuvo que la decisión de la Municipalidad se trata de un acto administrativo que, como tal, según la demandada, sólo era susceptible de ser cuestionado por medio de la acción contencioso administrativa.-----

Por lo tanto, dado que la jueza no resolvió *secundum allegata et probata*, la sentencia vulnera el principio de congruencia (Art. 15, inciso “b” del CPC) y debe ser declarada nula.-----

Sin embargo, esta no es la única causal de nulidad. Además, la sentencia omitió resolver cuestiones que la parte que represento alegó en su escrito de demanda y que eran conducentes para la resolución de este caso; esto es, la jueza también falló *citra petita*.-----

Entre esas cuestiones, mi parte sostuvo que el derecho de acceder a la información pública es un derecho constitucional y humano; que la propia naturaleza del derecho de acceso a la información pública exige, para ser efectivo, que la información sea entregada sin dilaciones, porque el paso del tiempo la convierte en historia, ya que es imposible ejercer el derecho a controlar la gestión sin tener información sobre esa gestión; que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es de cumplimiento obligatorio para nuestros tribunales so pena de hacer incurrir al país en responsabilidad internacional; que ese derecho ya ha sido reconocido en nuestro medio jurídico por otros jueces en el marco de acciones de amparo.-----

2.3 LA PROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN DE AMPARO. Dada la anomia de fundamentos jurídicos en la S.D. Nº 1156 – la cual, obviamente, impide todo intento por rebatirlos- y que, por lo tanto, aún está pendiente de resolución la litis de este juicio, seguidamente se argumentará sobre la incorrección de la tesis de la demandada de que el acto administrativo por el cual negó el acceso a la información pública que

le solicitó el Señor Picco Portillo sólo puede ser cuestionado por la vía de la acción contencioso administrativa. Es que, sea o no declarada la nulidad de la S.D. N° 1156, el Tribunal de Apelaciones aún deberá resolver sobre el fondo (Art. 406 del código de rito).-----

Para ello, las cuestiones a resolver serán: ¿Puede un acto administrativo ser cuestionado por la vía de la acción de amparo si se dan los presupuestos del Artículo 134 de la Constitución? Si la respuesta a esta pregunta es afirmativa: ¿Se dan en el presente caso los presupuestos que requiere para la procedencia de la acción de amparo el Artículo 134 de la Constitución?-----

Para responder a la primera pregunta, repasemos primero la redacción del artículo 134 de la Constitución: “*Toda persona que por un **acto** (...), manifiestamente ilegítimo, **de una autoridad**, se considere lesionada gravemente lesionada (...) en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley (...) podrá promover amparo (...)*”¹.-----

La Constitución no deja lugar a dudas: **los actos de una autoridad son susceptibles de ser cuestionados por la vía del amparo**, si se presentan en el caso los demás requisitos constitucionales.-----

¿Existen actos de autoridad que no sean susceptibles de ser cuestionados por la vía del amparo? Sí, los actos de autoridad generales, esto es, los actos administrativos reglamentarios, que en esencia tienen efectos *erga omnes*. Estos actos sólo pueden ser cuestionados por la vía de la acción de inconstitucionalidad (Art. 260, inciso 1, de la Constitución).-----

¹ No analizaremos ahora todos los requisitos del artículo 134 (sí lo haremos más adelante); hemos realizado una cita parcial del mismo sólo con el propósito de ayudarnos a responder nuestra primera pregunta.

El Dr. Enrique A. Sosa² sostiene: “Entendemos que los actos de una autoridad a que se refiere la Constitución en el artículo 134 comprenden los actos de imperio como los actos de gestión pública (...) Debe advertirse que **el amparo cabe contra todos los actos emanados de las autoridades administrativas, tanto los actos administrativos como las meras vías de hecho**”.

No estamos diciendo que todo acto Administrativo sea cuestionable por la vía del amparo, sólo sostenemos que, si se dan los requisitos que establece el artículo 134 de la Constitución, los actos administrativos **pueden** ser atacados por la vía de la acción de amparo.

En este punto, cabe citar al Dr. Salvador Villagra Maffiodo³ cuando afirma que “sólo asuntos de elevado monto pecuniario, que justifiquen los gastos y **la espera de años**, pueden ser llevados al Tribunal (de Cuentas). La prueba de ello está en que los juicios iniciados en un año no llegan a cincuenta. Pero entre la Administración y los particulares pueden suscitarse cuestiones que no por carecer de valor pecuniario como la denegación de permiso de reunión, cierre de periódico, restricciones a la actividad de partidos políticos, etcétera, merecen menos protección jurídica. Por el contrario, la reclaman con más urgencia. Y es evidente al mismo tiempo que, aún abreviado en todo lo posible, es inadecuado para ello el procedimiento del juicio ordinario. Resulta sintomático a este respecto que se recurra cada vez más a la vía del amparo en lugar de la del Contencioso-administrativo ante el Tribunal de Cuentas. Concurren, en efecto, todas las condiciones contempladas para la petición del amparo en el Art. 134 de la Constitución: a) acto u omisión ilegítimo de autoridad; b) lesión o peligro de lesión, de modo grave, de un derecho o garantía consagrado en la Constitución o en la ley; c) urgencia del caso que no pudiera remediarse por la vía ordinaria (...); **lo cierto es que según la Constitución cualquier juez de primera instancia tiene**

² Sosa Elizeche, Enrique A. *El Amparo Judicial*; página 92. Editorial La Ley. Asunción, 2004.

³ Villagra Maffiodo, S. (Revisión y Actualización Normativa de Javier Parquet Villagra). *Principios de Derecho Administrativo*; páginas 439 y 440. Editorial Servilibro. Asunción, 2007.

competencia para entender en asuntos contencioso-administrativos por la vía de la petición de amparo". -----

En la misma línea de esta argumentación, diversas Salas del Tribunal de Apelación del fuero han sostenido: -----

“La acción de amparo está dada para reparar en forma rápida y urgente el daño que produjo un acto. Este argumento del daño grave e irreparable, debe estar precedido de la arbitrariedad del mismo y esto constituye el acto de la autoridad pública o privada contrario a lo justo, razonable o legal. Indudablemente, un acto administrativo puede causar daño grave e irreparable”. (“Giménez, Angel, Alonso de Alvarez, Elvira Simona, Aveiro Bogado, Lino y Torres Leguizamón, Darío c. Park Kwang Soon”, Ac. y Sent. N° 1, Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, Sala de feria, 13/01/1999. La Ley Paraguaya 1999, 830).-----

“Debe advertirse que si bien el amparo no se encuentra cerrado como vía de impugnación tratándose de resoluciones administrativas, debe dejarse bien en claro que no resulta procedente para impugnar resoluciones administrativas de carácter general, sino únicamente resoluciones de carácter particular o singular, es decir, que afectan a cierta u determinada persona o sujeto pasivo en concreto”. (“Empresa de Transporte Lyons Tour S.R.L. c. M.O.P.C y Dirección de Transporte Terrestre”, Ac. y Sent. N° 110, Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, Sala 1, 15/12/1999. La Ley Paraguaya 2000, 598).-----

Finalmente, con relación a la primera pregunta y ya adentrándonos en el estudio de nuestro caso en particular, cabe mencionar nuevamente la opinión del Dr. Enrique A. Sosa E.⁴, cuando analiza la cuestión de las vías paralelas: *“En cuanto a los actos de autoridad, cabe con respecto a*

⁴ Sosa Elizeche, E. A.. Op. cit., nota 2, página 131.

ellos el **juicio contencioso administrativo**, cuyo procedimiento se halla reglado por la Ley Nro. 1.462/35, juicio que, sin embargo, **solamente procede contra resoluciones dictadas en uso de facultades regladas** (Art. 3, inciso "b"). Vale decir, que si **el acto administrativo es discrecional** no cabe contra el mismo acción alguna, -salvo caso de extralimitación o de desviación de poder-, **abriéndose por tanto, en ese caso la vía del amparo**".-----

No se entrará a analizar en profundidad la problemática de los actos reglados y los actos discrecionales de la administración, simplemente se citarán las definiciones de algunos de los administrativistas más reconocidos del Cono Sur: -----

Para M. M. Diez⁵ "*la administración frente a determinadas circunstancias de hecho, desarrolla, al lado de la actividad reglada (esto es, la que debe sujetarse a los textos legales que la limitan), una actividad discrecional que no depende de normas legislativas concretas y preexistentes que regulen su actividad*".-----

Para Agustín Gordillo⁶ "*en un caso (de las facultades regladas) se determina un solo objeto del acto como posible para una determinada situación de hecho, y en el otro (de las facultades discrecionales) puede con cierta amplitud elegir la decisión que se adoptará ante una situación de hecho*".-----

Para Marienhoff⁷: "*en ejercicio de esa actividad discrecional, la administración actúa con mayor libertad: su conducta no está determinada por normas legales, sino por la finalidad legal a cumplir*".-----

⁵ Diez, M. M.. *Derecho administrativo*, tomo I, página 131. Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires.

⁶ Gordillo, A.. *Tratado de Derecho Administrativo*, Parte General, Tomo I (4ta. Edición); página VIII, 14. Editorial Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1997.

⁷ Marienhoff, Miguel S.. *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo I; página 99. Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires.

Para Villagra Maffiodo⁸: “la condición de fondo de regularidad del acto administrativo consiste en que la “medida” que va a tomar la autoridad debe estar autorizada en la ley, (...) se dice (entonces) que la autoridad actúa conforme a facultades regladas o vinculadas”.-----

En síntesis, estamos frente a facultades regladas cuando la actividad de la administración está prevista en la Ley; por el contrario, **estamos frente a facultades discrecionales cuando las actividades de la administración no están reguladas en la Ley en forma específica**. Este último caso es el del derecho constitucional y humano de acceso a la información pública.-----

Sin embargo, **el derecho de acceso a la información pública tiene raíz constitucional** (Art. 28) **e iusinternacionalista** (Art. 13 del Pacto de San José de Costa Rica, entre otros) y, a tenor de lo que dispone el Art. 45 de la Constitución, la ausencia de Ley reglamentaria en la materia, no puede ser invocada (como sí lo hizo el representante convencional de la Municipalidad de Lambaré) para negarlo o menoscabarlo. -----

De todos modos, para la doctrina jurídica paraguaya, la opinión del Dr. Sosa Elizeche es restrictiva. En efecto, el eminente procesalista Dr. Hernán Casco Pagano⁹ sostiene con mayor apertura que “**el concepto de autoridad comprende a los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, siendo procedente el Amparo contra todos los actos de las autoridades administrativas sean reglados o discrecionales, así como las vías de hecho**”. -----

En conclusión, *prima facie*, por lo argumentado hasta aquí, el acto administrativo particular de la Municipalidad de Lambaré por el cual ésta negó al Señor Félix César Picco Portillo el derecho de acceder a la

⁸ Villagra Maffiodo, S.. Op. cit., página 99.

⁹ Casco Pagano, Hernán. *Código Procesal Civil Comentado y Concordado* (Séptima Edición), Tomo II, página 1043. Editorial La Ley Paraguaya. Asunción, 2006.

información que él solicitó por nota de fecha 26 de julio de 2007, **es, sin lugar a dudas, cuestionable por la vía de la acción de amparo.** Inclusive si nos atenemos a la opinión más restrictiva de nuestra doctrina.-

Seguidamente, se responderá a la segunda pregunta conducente para la resolución del presente caso: ¿Se dan los presupuestos que requiere para la procedencia de la acción de amparo el Artículo 134 de la Constitución? Esto es, a) ¿es manifiestamente ilegítimo el acto administrativo?; b) ¿lesiona gravemente o no un derecho constitucional o legal del Señor Picco Portillo?; en su caso, c) ¿puede esa lesión remediarse por la vía de acción contencioso administrativa?-----

a) En el escrito introductorio de esta acción de amparo la parte que represento justificó acabadamente la plena vigencia en nuestro medio jurídico del derecho de toda persona a acceder a la información que obra en poder del Estado y la correlativa obligación positiva de éste de poner a disposición de las personas esa información, a menos que se violen otros derechos humanos de igual jerarquía. Los fundamentos normativos de este derecho en el Paraguay son: Los artículos 1, 28 y 45 de la Constitución de la República, el artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica (Ley 1/89) y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 5/92); éstos dos últimos por aplicación de los artículos 137 y 141 de la Constitución.-----

La Municipalidad de Lambaré, se negó en forma evidente, clara, patente, a entregar la información pública que el Señor Picco Portillo le solicitó y no invocó ni probó el menoscabo a algún otro derecho de igual jerarquía como causal de justificación de su accionar. Indudablemente, actuó *contra legem* en forma manifiesta.-----

Ahora bien, Casco Pagano¹⁰ lúcidamente distingue entre actos ilegales y actos ilegítimos: “*Es ilegítimo cuando es contrario a los*

¹⁰ Casco Pagano, H.. Op. cit., páginas 1042 y 1043.

derechos fundamentales del hombre, a la justicia, la igualdad, la libertad. Es un concepto más amplio que el de legalidad, siendo la legitimidad una aspiración de aquélla”.-----

En este caso, estamos ni más ni menos que ante la violación de un derecho constitucional y humano, cuya violación es injusta *per se*, ya que afecta la igualdad entre administrados (mandantes) y administradores (mandatarios) en una sociedad democrática, impidiendo la participación de las personas en el control de la gestión de la *res publicae* y menoscabando de ese modo la libertad de elegir informadamente en las próximas elecciones a los nuevos mandatarios o bien, activar de inmediato los mecanismos constitucionales y legales para responsabilizar a los actuales administradores, si así correspondiera (ello, en pleno ejercicio de derecho a participar en la vida democrática de la República).--

Sin lugar a dudas, el acto administrativo particular de la Municipalidad de Lambaré por el cual ésta negó al Señor Félix César Picco Portillo el derecho de acceder a la información que él solicitó por nota de fecha 26 de julio de 2007, **es manifiestamente ilegítimo**.-----

b) Siendo un dato de la realidad jurídica paraguaya que toda persona tiene derecho a acceder a la información que obra en poder del Estado y que, conforme las constancias de autos, la Municipalidad de Lambaré se ha negado sistemáticamente a entregar la información que el ciudadano Félix César Picco Portillo le solicitó, esa conducta, manifestada a través del acto administrativo negatorio, nos sitúa indudablemente ante una lesión de ese derecho.-----

Ahora bien, ¿es grave esa lesión? Innegablemente. Como lo sostuvimos en el escrito de demanda, el derecho de acceso a la información que obra en poder del Estado es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.-----

La gravedad de la lesión es tal que desde hace más de siete meses el señor Picco Portillo anda “mendigando” el reconocimiento de su derecho de acceder a la información pública y ha tenido que llegar hasta esta instancia jurisdiccional para intentar satisfacerlo, para intentar controlar la gestión del gobierno municipal en donde vive. -----

Se ha tenido que judicializar una cuestión que ni siquiera debería ser discutida: que las personas tienen derecho a acceder a la información sobre cómo se utiliza el dinero de sus impuestos y que las agencias gubernamentales están obligadas a proporcionar esa información. Tan grave es la lesión que las mismas bases de nuestro sistema republicano de gobierno han sido puestas, literalmente, en tela de juicio por la Municipalidad de Lambaré.-----

Sin lugar a dudas, el acto administrativo particular de la Municipalidad de Lambaré por el cual ésta negó al Señor Félix César Picco Portillo el derecho de acceder a la información que él solicitó por nota de fecha 26 de julio de 2007, **lesiona gravemente sus derechos constitucionales.**-----

c) ¿Es idónea la acción contencioso-administrativa para reparar la lesión grave y manifiestamente ilegítima que la Municipalidad de Lambaré causó al derecho del Señor Picco Portillo a acceder a la información pública que éste le solicitó? Definitivamente no.-----

La pretensión del Señor Picco Portillo sufre un menoscabo que con cada día que pasa va camino a convertirse en absolutamente irreparable. Al carecer esa pretensión de contenido patrimonial, no hay intereses compensatorios y moratorios que al ser cobrados puedan volver las cosas al estado anterior de la lesión jurídica.-----

Cada día nuevo día acrecienta la lesión del Señor Picco Portillo; consolida en él el descreimiento en nuestro sistema democrático, empieza

a ganar terreno el convencimiento de que los ciudadanos no tienen derecho a exigir rendición de cuentas a las autoridades que los gobiernan, sino que sólo pueden esperar de éstas simples “concesiones graciosas”, meros gestos populistas.-----

Mediante el acceso a la información que el Señor Picco Portillo solicitó, podría saber qué porcentaje del presupuesto se destinó al pago de salarios de funcionarios, si esos funcionarios eran o no necesarios, si eran o no parientes de las más altas autoridades municipales, si se contaban o no con recursos para realizar las obras que necesita toda la comunidad lambareña, en suma, si la administración municipal se está llevando a cabo conforme lo establecen las normas legales y si esa gestión es o no es efectiva.-----

Pero hay otro dato jurídico contundente, incontestable; el artículo 164 de la Ley 1294/87 “Orgánica Municipal” establece: *“La Intendencia Municipal remitirá a la Junta Municipal la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria dentro de los tres primeros meses del año siguiente. Esta rendición comprenderá el balance de ingresos y egresos, el estado financiero, la comparación analítica del presupuesto general y de su ejecución y el inventario de bienes patrimoniales. La Junta la considerará, dando su aprobación o rechazo en el plazo de treinta días de recibida dicha comunicación. Transcurrido dicho plazo sin que la Junta se pronuncie, se la tendrá por aprobada”*.-----

Si la información que el Señor Picco Portillo solicitó el día 27 de julio de 2007 no le es entregada antes de que la rendición de cuentas de la Intendencia Municipal sea aprobada por el mecanismo del artículo 164, después ya no tendrá el mismo valor, sólo tendrá un mero valor histórico. Esto es, la información que todavía hoy puede servir para “corregir” o “denunciar” actos ilícitos o desprolijos, en el mejor de los casos luego servirá sólo para poder lamentarse. -----

¿Podría el desarrollo de una acción contencioso-administrativa iniciada los primeros días del mes de noviembre de 2007 (fecha en la que se inició la presente acción de amparo), inclusive imprimiéndole toda la celeridad que el ordenamiento procesal permite, tener un resultado final durante los primeros meses de 2008? Por supuesto que no. Por lo tanto, a todas luces, la acción contencioso administrativa es absolutamente ineficaz para proteger el derecho del Señor Picco Portillo.-----

El representante convencional de la Municipalidad de Lambaré sostuvo a lo largo de este proceso que el Señor Picco Portillo podría haber iniciado una acción contencioso-administrativa solicitando al mismo tiempo una medida cautelar. Preguntamos: ¿Qué medida cautelar? ¿La entrega cautelar de la información solicitada? Esto es, ¿una medida cautelar en un proceso ordinario que se confunda con la pretensión de fondo?-----

La parte que represento vería con sumo agrado que en nuestro medio judicial empezaran a ganar terreno las medidas cautelares autosatisfactivas, pero es imposible soslayar el hecho que nuestros jueces y nuestra doctrina aún no se encuentran listos para dar este paso.-

Sin lugar a dudas, el acto administrativo particular de la Municipalidad de Lambaré por el cual ésta negó al Señor Félix César Picco Portillo el derecho de acceder a la información que él solicitó por nota de fecha 26 de julio de 2007, **sólo puede ser cuestionado por la vía del amparo.**-----

3. COLOFÓN. Antes de culminar con esta presentación, todos los profesionales que la suscribimos sentimos que tenemos la obligación cívica de hacer notar a los integrantes del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial la trascendencia institucional que reviste el presente caso. Esta es la primera vez que el derecho constitucional y humano de acceso a la información pública se debate en instancias de apelación en el Paraguay. -----

Estamos en presencia de un verdadero *leading case*, un caso paradigmático en el proceso de construcción de la joven democracia paraguaya y una oportunidad inigualable para que el Poder Judicial, como Poder del Estado, demuestre su compromiso con el fortalecimiento de las instituciones democráticas y el respeto por los derechos humanos.-----

Aquí está en juego la plena vigencia de algunas de las disposiciones constitucionales que serán los cimientos sobre los que se edificará la calidad de la democracia que disfrutarán o padecerán las futuras generaciones de paraguayos.-----

Para bien o para mal, este caso será histórico. Por ello esperamos que nuestra argumentación y estas palabras tengan la fuerza suficiente para conmover el sentimiento (del latín “sentire”, origen también de la palabra “sentencia”) y el sentido de oportunidad institucional de los señores jueces, para que realmente hagan **JUSTICIA** y dignifiquen esa palabra.-----

4. PETITORIO. Por todo lo expuesto a V.S. solicito: -----

- Me tenga, por presentado, por parte en el carácter invocado y por notificada a la parte que represento de la Sentencia Definitiva N° 1156 del 31 de diciembre de 2007 dictada por la Jueza Nilse R. Ortíz Aquino de Silva. -----
- En los términos del artículo 581 del CPC, en conjunción con el artículo 405 del mismo Código, tenga por interpuesto y fundado el recurso de apelación contra la misma. -----
- Ordene correr traslado de esta presentación a la contraria y, oportunamente, eleve estos autos al superior. -----

A la Sala del Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial: -----

- Oportunamente, declare la nulidad de la Sentencia Definitiva N° 1156 del 31 de diciembre de 2007 y decida sobre el fondo o bien, revoque dicha sentencia haciendo lugar en todos sus términos a la presente acción de amparo. -----

Proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA